

confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 30 de mayo de 2022, que corre en fojas 64 y siguientes, que declaro la demanda **fundada**; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 14 y siguientes, el demandante planteó como **pretensión:** Declarar la nulidad total de la resolución Directoral Regional N° 01318 de fecha 08 de febrero de 2022; el pago de reintegro con incremento de la bonificación transitoria para la homologación desde el 01 de agosto de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012 más pago e intereses legales, es decir S/ 36.45 Soles más el incremento que se otorga por el costo de vida a razón del 4% que señala la inflación por año en nuestro país, incremento por saldos resultantes en cada año más pago de intereses legales, que no se le pago desde la entrada en vigencia de esa bonificación. **Cuarto:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, que corre en fojas 82 y siguientes; por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Sexto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad impugnante denuncia como causales de su recurso de casación: **i.) Infracción normativa del numeral 03 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** al respecto señala que: *"(...) no se corrobora las actuaciones que ostentaron nuestro sustento en el recurso de apelación a la resolución N°05, por cuanto mediante acciones invocadas en vía administrativa, no se resolvieron todas las actuaciones por corresponder en dicha vía (...)La sentencia de vista contiene una serie de inexactitudes y errores de apreciación de los medios probatorios y de las normas jurídicas que soportan los actos administrativos impugnados (...)"*. **Sétimo:** Analizada la causal descrita en el **ítem i)** se determina el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que, la parte recurrente si bien describe con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido la normas y cómo deben ser aplicadas o interpretadas correctamente; razón por la cual, la causal descrita deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte la demandada, **Dirección Regional de Educación de Madre de Dios**, mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2022, que corre en fojas 127 y siguientes; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial

"El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante, **Luis Ricardo Rolin Garcia**, sobre Bonificación transitoria para la homologación. Interviéndolo como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2253804-181**

CASACIÓN N° 56046-2022 DEL SANTA

MATERIA: Reintegro de Pensiones

Lima, siete de julio de dos mil veintitrés.

VISTO, y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito presentado el 19 de julio de 2022, que corre en fojas 144 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 14 de junio de 2022, que corre en fojas 129 y siguientes, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 15 de diciembre de 2021, que corre en fojas 75 y siguientes; que declaró improcedente la demanda y la reformó declarando **fundada la demanda**; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 107 y siguientes, el demandante planteó como **pretensión:** La nulidad de la Resolución N°0000017283-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 18 de febrero de 2014 y notificaciones. El reconocimiento de la actualización del monto de los reintegros de pensiones devengadas del causante a partir del 08-09-1984 (fecha en la que se le inaplico la Ley N° 23908) hasta el 11-02-1987 (día anterior a la fecha fallecimiento del causante). Aplicando el principio valorista contenido en el artículo 1236 del Código Civil, se cumpla con liquidarle los intereses legales partir del 08-09-1984 (fecha en la que se le inaplico la Ley N° 23908) hasta el día de su pago efectivo de la totalidad de reintegros a sus pensiones devengadas. **Cuarto:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa a la entidad recurrente, por lo que, no le resulta exigible dicho requisito; por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Sexto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad impugnante denuncia como causales de su recurso de casación: **i.) Infracción normativa: por aplicación indebida del artículo 1236° del Código Civil;** al respecto señala que: *"(...) la sala superior ha caído en error al determinar que al actor*

le correspondería la liquidación y actualización de sus pensiones devengadas (...) el colegiado no puede ordenar se realice la actualización de pensiones devengadas que fueron actualizadas en su oportunidad, estaría confundiendo la denominación factor de actualización (...)” **ii.) Infracción normativa: del Decreto Supremo N° 002-91-TR**; desarrolla lo siguiente: “(...) cuando la sala superior pretende que se actualice los devengados del demandante en aplicación del Decreto Supremo N° 002-91-TR por periodo comprendido durante 08.09.1984 hasta el 11.02.1987 sin tener en cuenta que el referido decreto supremo entró en vigencia, con posterioridad estaría ordenando se aplique retroactivamente la norma citada omitiendo aplicar los criterios establecidos por las autoridades superiores” **Sétimo:** Respecto a las causal descrita en el **ítem i)**, debemos indicar que la entidad impugnante, no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en el sentido del fallo, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo debe ser aplicadas correctamente, máxime, si la Sala Superior ha señalado “(...) no cabe duda de que es factible aplicar en materia previsional el artículo 1236° del Código Civil, a efectos de actualizar los devengados que pudieran haber resultado en moneda devaluada o valores que no se corresponden con el valor intrínseco de lo adeudado(...)”; por tanto, la causal denunciada devienen en improcedente, al no haberse cumplido con la exigencia del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **Octavo:** Analizada la causal señalada en el **ítem ii)**, de su argumento se advierte que la parte impugnante cumple con precisar la norma legal que a su criterio se habría infringido al emitirse la sentencia de vista, empero, no cumple con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que, no demuestra la incidencia directa de las mismas sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas o interpretadas correctamente; máxime, si la Sala Superior no determina que el factor de actualización de los devengados será en mérito del Decreto Supremo N°002-91-TR, sino “(...) por aplicación de la pensión mínima que le hubiera correspondido percibir al causante en cada oportunidad de pago(...)”; en consecuencia, la causal invocada deviene en improcedente. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito presentado el 19 de julio de 2022, que corre en fojas 144 y siguientes; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Andrés Avelino López Vega**, sobre reintegro de pensiones de la Ley N° 23908. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2253804-182**

CASACIÓN N° 56111- 2022 PASCO

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

Lima, seis de julio de dos mil veintitrés.

VISTO, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión de Cerro de Pasco**, que corre en fojas 135 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 16 de junio de 2022, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 23 de febrero de 2022, que corre en fojas 99 y siguientes, que declaró la conclusión del proceso sin declaración de fondo, ordeno que la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión de Cerro de Pasco, cumpla con homologar las remuneraciones; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano

jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24.° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 24 y siguientes, la parte demandante plantea como *pretensión*: se declare la nulidad de la resolución ficta negativa de primera instancia que deniega su solicitud respecto al pago homologado de sus remuneraciones, desde el 12 de mayo de 2003, hasta que se haga efectiva la homologación, tenido en cuenta el artículo 53° de la Ley N° 23733, con los devengados e intereses legales que le corresponde; así, como se declare la nulidad de la resolución ficta negativa en segunda instancia que declara improcedente su recurso de apelación; y, se ordena a la demandada otorgue el reintegro de las remuneraciones no percibidas en su condición de docente en actividad, debidamente homologados desde el 12 de mayo de 2003, hasta el momento que se haga efectiva la homologación, en aplicación del artículo 53° de la Ley Universitaria N° 23733. **CUARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación “la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: “1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio”. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia en razón a que le fue adversa; por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio en anulatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **i.) Infracción normativa del artículo 2° inciso 14) de la Constitución Política del Estado**, alega que: “(...) la sentencia de vista es NULO IPSO IURE por cuanto ha convalidado una sentencia de primera instancia, que ha sido expedido por juez que ha omitido tener presente lo señalado en la contestación de la demanda (...)” **ii.) Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 6° del Código Procesal Civil**; advierte que: “(...) el demandante no se encuentra amparado para recibir dicho incremento solicitado invocando el Decreto de Urgencia N° 105-2001, la Ley 28411 Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto y principalmente, el artículo 6° de la Ley N° 28427 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2005, habiéndose atentado contra el debido proceso (...)” **SÉTIMO:** Verificadas las causales denunciadas en los **ítems i) y ii)**, se determina el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que, si bien la parte recurrente describe con claridad y precisión las infracciones normativas que denuncia, no cumplen con demostrar la incidencia directa de las mismas sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en cómo deben ser aplicadas o interpretadas correctamente; en tal sentido, las causales interpuestas devienen en improcedentes. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión de Cerro de Pasco**, que corre en fojas 135 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 16 de junio de 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Francisco Tongo Pizarro**, sobre homologación de remuneraciones; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2253804-183**